



Resolución de Gerencia General N° 020-2019-BNP-GG

Lima, 02 ABR. 2019

VISTO:

El Informe N° 000056-2019-BNP/GG/OA-ST de fecha 21 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 35-06/LV de fecha 13 de junio de 2006, recibida el 14 de junio de 2006, la empresa Li Valencia & Asociados Auditores-Consultores, remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, la Dirección Nacional), actualmente Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, el Informe Largo de Auditoría N° 005-2006-3-0174 "Examen operativo financiero ejercicio 2005", el cual en su recomendación N° 1 señala que "Con el objeto de superar las Observaciones planteadas en este informe, debe disponerse las acciones para la adopción de las medidas correctivas, así como el deslinde de responsabilidades y las aplicaciones de sanciones administrativas (Observaciones 1 al 5)";

Que, a través del Oficio N° 424-2006-BNP/DN de fecha 27 de junio de 2006, la Dirección Nacional remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CEPAD) el Informe Largo de Auditoría N° 005-2006-3-0174 a fin de que se pronuncie sobre la apertura o no de procesos administrativos disciplinarios contra Cesar Manuel Vallejo Castañeda, Carlos Antonio Flores Pulga, Raúl Fernández Vines, Annie Ascarza Urribari, Karim Vladimir Paúl Dávila y Oswaldo Julio Inocente Urbano;

Que, habiendo remitido dicha información a la CEPAD, ésta expidió el Informe N° 07-2007-BNP/CEPAD del 04 de junio de 2007, recomendando a la Dirección Nacional instaurar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores Cesar Manuel Vallejo Castañeda, Carlos Antonio Flores Puga y Raúl Fernández Vines. Asimismo, advirtió que los señores Annie Karin Ascarza Urribari, Karim Vladimir Paul Dávila y Oswaldo Julio Inocente Urbano no tuvieron la calidad de servidores o funcionarios de la entidad, no estuvieron comprendidos en el alcance de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 1057, por lo que no se pronunció sobre su presunta responsabilidad;

Resolución de Gerencia General N° 20 -2019-BNP-GG

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 099-2007-BNP del 12 de junio de 2007, se instauró PAD contra los servidores Cesar Manuel Vallejo Castañeda, Carlos Antonio Flores Puga y Raúl Fernández Vincés, y se dispuso proceder conforme a las recomendaciones de la CEPAD respecto de los señores Annie Karin Ascarza Urribari, Karim Vladimir Paul Dávila y Oswaldo Julio Inocente Urbano;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 135-2007-BNP del 26 de julio de 2007, sustentada en el Informe N° 010-2007-BNP/CEPAD de la CEPAD, se impuso la sanción de amonestación escrita a los servidores Cesar Manuel Vallejo Castañeda y Raúl Fernández Vincés, y se expresó que se amonestó verbalmente al servidor Carlos Antonio Flores Puga;

Que, por otro lado, mediante Oficio N° 425-2006-BNP/DN de fecha 27 de junio de 2006, la Dirección Nacional remitió el Informe Largo de Auditoría N° 005-2006-3-0174 a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD), a fin de que se pronuncie sobre la procedencia o no de la apertura del PAD contra la servidora Victoria Baltazar Bernilla;

Que, a través del Memorando N° 06-2007-BNP/_CPPAD del 24 de setiembre de 2007, la CPPAD comunicó a la Oficina de Auditoría Interna que respecto de la implementación de la recomendación 1 del referido Informe Largo de Auditoría, en sus archivos no se encuentran documentos del caso, y que en Acta de Entrega de cargo de la gestión anterior, de fecha 21 de diciembre de 2006, aparece que la atención del Oficio N° 425-2006-BNP/DN quedó pendiente, lo que evidencia que la CPPAD no se pronunció oportunamente respecto de la servidora Victoria Baltazar Bernilla;

Que, posteriormente, el Informe N° 09-2017-NP/ST del 23 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa proveniente del Informe Largo de Auditoría N° 005-2006-3-0174, puesto que el plazo para ejercer la acción concluyó el 09 de junio de 2007;

Que, en base a la recomendación de la Secretaría Técnica, y al Informe N° 091-2017-BNP/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP de fecha 04 de abril de 2017, que declaró la prescripción de la acción administrativa proveniente del Informe Largo de Auditoría N° 005-2006-3-0174, y dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada;



Resolución de Gerencia General N° 20-2019-BNP-GG

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, si bien la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes citada precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, posteriormente con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil señaló que la prescripción es una regla sustantiva; por lo que, actualmente corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron;

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP de fecha 04 de abril de 2017, declaró la prescripción de la acción administrativa, ocurrida el 09 de junio de 2007, por lo que el deslinde de responsabilidades dispuesto en dicha Resolución se refiere a hechos ocurridos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, debiéndose aplicar las reglas sustantivas vigentes al momento de los hechos (plazo de prescripción) y las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, no obstante lo anterior, cabe establecer certeramente los plazos de prescripción transcurridos, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad por el perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, considerando los hechos señalados precedentemente, se tienen que la Dirección Nacional, en su calidad de autoridad competente, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas descritas en el Informe de Auditoría, el 14 de junio de 2006; por lo que, resulta aplicable el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que el plazo para iniciar el correspondiente PAD era de un (1) año desde la toma de conocimiento, plazo que se cumplió el 14 de junio de 2007;



Resolución de Gerencia General N° 20 -2019-BNP-GG

Que, en el Informe de Auditoría se encontraban directamente implicadas las siguientes personas: Cesar Manuel Vallejo Castañeda, Carlos Antonio Flores Puga, Raúl Fernández Vinces, Annie Karin Ascarza Urribari, Karim Vladimir Paul Dávila, Oswaldo Julio Inocente Urbano y Victoria Baltazar Bernilla; y dentro del plazo de prescripción, se inició PAD y se sancionó a Cesar Manuel Vallejo Castañeda, Raúl Fernández Vinces y Carlos Antonio Flores Puga; y se resolvió no pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de los señores Annie Karin Ascarza Urribari, Karim Vladimir Paul Dávila y Oswaldo Julio Inocente Urbano, por no tener la calidad de servidores;

Que, respecto de la servidora Victoria Baltazar Bernilla no hubo pronunciamiento por parte de la CPPAD ni acto posterior por parte de la autoridad competente, por lo que, respecto de ella, la acción administrativa proveniente del Informe Largo de Auditoría N° 005-2006-3-0174 habría prescrito el 14 de junio de 2007, produciéndose el perjuicio de la potestad sancionadora objeto del presente deslinde de responsabilidades; en consecuencia, la prescripción de la acción administrativa, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP del 04 de abril de 2017, tiene efecto respecto del caso de la servidora Victoria Baltazar Bernilla;

Que, los hechos objeto del deslinde de responsabilidades por el perjuicio de la potestad sancionadora dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP si bien se produjeron antes del 14 de setiembre de 2014, el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014; por lo que, se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente:

"1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo." (Subrayado agregado)

Que, en consecuencia, para el deslinde de responsabilidades dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP, es aplicable el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que



Resolución de Gerencia General N° 0202019-BNP-GG

establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...);

Que, en atención a dicho dispositivo normativo, a través del Informe N° 000056-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, indicó, entre otros aspectos, que en el presente caso se desprenden los siguientes plazos de prescripción:

"3.12. (...)

- a) La acción administrativa proveniente de la recomendación del Informe de Auditoría prescribió el **14 de junio de 2007**, respecto de la servidora Victoria Baltazar Bernilla. Conjuntamente, el perjuicio de la potestad sancionadora se produjo en la misma fecha.
- b) El plazo de la prescripción para el inicio del PAD respecto de dicho hecho infractor (primer perjuicio de la potestad sancionadora) es de tres (3) años de cometida la falta, plazo que concluyó el **14 de junio de 2010**, produciéndose en dicha fecha, otro nuevo presunto perjuicio de la potestad sancionadora. Este nuevo hecho infractor también tuvo como plazo de prescripción de tres (3) años, que se computó hasta el **14 de junio de 2013**, en el cual se produjo otro perjuicio de la potestad sancionadora. En esa línea, un nuevo perjuicio de la referida potestad se produjo el **14 de junio de 2016**.

(...)

3.15 Es decir, al emitirse la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP, la acción administrativa por el presunto perjuicio de la potestad sancionadora ya había prescrito. En base a ello, se debe declarar la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades, dispuesta por la citada resolución.

(...)"

Que, en esa línea, recién con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 053-2016-BNP de fecha 04 de abril de 2017, que declaró la prescripción de la acción administrativa respecto del Informe Largo de Auditoría N° 005-2006-3-0174 y dispuso la determinación de responsabilidades contra quienes por su inacción habrían permitido la declaración de prescripción de dicha acción disciplinaria, la Oficina de Administración, como órgano encargado de recursos humanos de la entidad, tomo conocimiento del perjuicio de la potestad sancionadora;



Resolución de Gerencia General N° 20 -2019-BNP-GG

Que, en autos no está acreditado que los hechos señalados del primer perjuicio de la potestad sancionadora (objeto de deslinde) hayan sido conocidos por la autoridad competente, que en el caso de la entidad, es la Oficina de Administración, que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos, sino hasta la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP del 04 de abril de 2017;

Que, corresponde precisar que la aludida Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP fue notificada a la Oficina de Administración el 06 de abril de 2017, por lo que a partir de dicha fecha se tuvo la obligación de investigar el presunto hecho infractor constituido por el primer perjuicio de la potestad sancionadora, ocurrido el 14 de junio de 2007. No obstante, la acción administrativa por el mencionado hecho infractor (primer deslinde de responsabilidad) prescribió el 14 de junio de 2010;

Que, al emitirse la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP de fecha 04 de abril de 2017, la acción administrativa por el presunto perjuicio de la potestad sancionadora ya había prescrito; por lo que resulta pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades, dispuesta en el artículo 2 de la citada resolución;

Que, habiéndose establecido la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades provenientes de la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP, corresponde evaluar la viabilidad para determinar las responsabilidades de quienes por su acción o inacción habrían permitido que se genere la referida prescripción;

Que, considerando que con dicha declaración de prescripción correspondería disponer la determinación de un nuevo deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos responsables de su configuración, por el perjuicio de la potestad sancionadora (prescripciones), del 14 de junio de 2010, también resultaría necesario realizar el deslinde por los presuntos perjuicios a la potestad sancionadora (prescripciones posteriores) que habrían ocurrido el 14 de junio de 2013 y 14 de junio de 2016, respectivamente;

Que, no obstante, en el presente caso no procedería iniciar el deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos perjuicios de la potestad sancionadora, descritos en el punto anterior, en tanto que es a partir del presente acto que se están conociendo los aludidos hechos. Es decir, dichos hechos no han sido conocidos por la Oficina de Administración, como autoridad competente, ni por algún otro servidor o funcionario de la entidad, por tanto, no se evidencia sujeto a quien pueda imputársele responsabilidad administrativa;



Resolución de Gerencia General N° 20-2019-BNP-GG

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el *principio de causalidad*:

"(...) es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable".

Que, en virtud de ello, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación a los deslinde de responsabilidad) y el efecto (la prescripción de las acciones administrativas), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de un servidor o funcionario de la entidad, sino al desconocimiento oportuno de que se habían configurado las presuntas faltas por los referidos perjuicios de la potestad sancionadora;

Que, de este modo, la autoridad competente no pudo evitar que se generen las prescripciones descritas, por lo que, no se configuran propiamente nuevas faltas, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar e imputar una conducta sancionable. En consecuencia, la autoridad competente deberá proceder con la declaración de la prescripción correspondiente y con la disposición del archivo definitivo del caso;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 97.3 del artículo 97 del mismo cuerpo normativo, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



Resolución de Gerencia General N° 20-2019-BNP-GG

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA dispuesta por el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP del 04 de abril de 2017, y **DISPONER** el archivo definitivo del expediente originado por el Informe Largo de Auditoría N° 005-2006-3-0174 "Examen operativo financiero ejercicio 2005", por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Gerenta General
Biblioteca Nacional del Perú